LEY N° 5911

Aprobada en 1ª Vuelta: 24/09/2026 - B.Inf. 41/2026

Sancionada: 29/10/2026

Promulgada: 03/11/2026 - Decreto: 1024/2026

Boletín Oficial: 05/11/2026 - Nú: 6540

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se sustituye el artículo 1° de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo provincial para la prevención, promoción de la salud, detección temprana, diagnóstico, atención y seguimiento de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), conforme los principios de accesibilidad, integralidad, equidad, confidencialidad y respeto de los derechos humanos".

Artículo 2°.- Se sustituye el artículo 2° de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- A los fines de la presente, se entiende por Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) aquellas infecciones cuya transmisión puede producirse por vía sexual, sanguínea, perinatal o cualquier otra científicamente reconocida.

Quedan comprendidas, entre otras, sífilis, VIH, hepatitis virales, gonorrea, clamidia, Virus del Papiloma Humano (VPH), herpes genital y toda otra infección determinada por la autoridad sanitaria conforme evidencia científica actualizada.
La enumeración precedente es meramente enunciativa".

Artículo 3°.- Se sustituye el artículo 3° de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- Se establece como autoridad de aplicación de la presente, al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro o el organismo que en el futuro lo reemplace.

La autoridad de aplicación debe coordinar acciones con organismos nacionales, municipales, instituciones públicas y privadas, universidades, organizaciones comunitarias y asociaciones científicas, en el marco de las políticas sanitarias provinciales vigentes".

Artículo 4°.- Se sustituye el artículo 4° de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°.- La autoridad de aplicación debe:

a) Diseñar e implementar políticas públicas integrales de prevención y atención de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).

b) Garantizar el acceso oportuno y de calidad al diagnóstico, tratamiento, medicamentos y seguimiento.

c) Fortalecer estrategias de testeo temprano, prevención combinada y atención primaria de la salud.

d) Asegurar la disponibilidad permanente de métodos preventivos científicamente validados.

e) Implementar campañas permanentes de información, sensibilización y promoción de la salud.

f) Capacitar de manera continua al personal sanitario y educativo.

g) Desarrollar estadísticas epidemiológicas y sistemas de vigilancia sanitaria respetando la confidencialidad de los datos personales.

h) Promover investigaciones científicas y cooperación institucional.

i) Fortalecer estrategias territoriales y comunitarias en zonas o poblaciones con mayores indicadores epidemiológicos".

Artículo 5°.- Se sustituye el artículo 5° de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°.- La vigilancia epidemiológica y notificación de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) se debe ajustar a la normativa nacional vigente y a los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria provincial, garantizando la confidencialidad y protección de datos personales sensibles".

Artículo 6°.- Se sustituye el artículo 7° de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- La autoridad de aplicación promueve acciones permanentes de prevención, promoción de la salud y acceso al diagnóstico temprano, priorizando estrategias territoriales, comunitarias e interdisciplinarias dirigidas a la población general, priorizando a las personas gestantes, adolescentes y jóvenes".

Artículo 7°.- Se sustituye el artículo 9° de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- La autoridad de aplicación debe asegurar el acceso gratuito al diagnóstico, tratamiento, medicamentos, controles y seguimiento integral vinculados a las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), conforme criterios científicos y sanitarios actualizados".

Artículo 8°.- Se sustituye el artículo 10 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- La autoridad de aplicación debe desarrollar estrategias de educación sanitaria, prevención y acompañamiento comunitario, promoviendo el acceso a información científica, clara y accesible, con perspectiva de género, diversidad y derechos humanos".

Artículo 9°.- Se sustituye el artículo 11 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- El Ministerio de Salud debe implementar programas permanentes de prevención y educación sanitaria en materia de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), utilizando todos los medios que dispusiera a tal fin".

Artículo 10.- Se sustituye el artículo 12 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La autoridad de aplicación debe coordinar acciones con el sistema educativo provincial para fortalecer la implementación de políticas de Educación

Sexual Integral (ITS), conforme la legislación nacional y provincial vigente".

Artículo 11.- Se sustituye el artículo 13 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Ninguna persona debe ser objeto de discriminación, exclusión o restricción en ámbitos laborales, educativos, deportivos, recreativos o comunitarios por razones vinculadas a Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), diagnóstico o estado serológico".

Artículo 12.- Se sustituye el artículo 14 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- La existencia de una infección de transmisión sexual no debe constituir causal de impedimento para el acceso, permanencia o continuidad educativa de niñas, niños y adolescentes, garantizándose el respeto al interés superior del niño, la confidencialidad y la no discriminación".

Artículo 13.- Se sustituye el artículo 15 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Las instituciones prestadoras de salud deben garantizar el acceso a prestaciones vinculadas al diagnóstico y tratamiento de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) conforme la normativa nacional y provincial vigente".

Artículo 14.- Se sustituye el artículo 16 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Toda información vinculada al estado de salud de las personas, constituye dato sensible protegido por la legislación vigente. El personal sanitario, administrativo o cualquier persona que acceda a dicha información debe guardar estricta confidencialidad, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal".

Artículo 15.- Se sustituye el artículo 17 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.-Las infracciones a la presente ley deben ser sancionadas conforme la normativa sanitaria provincial vigente, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa".

Artículo 16.- Se sustituye el artículo 18 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.- Las autoridades sanitarias provinciales quedan facultadas para verificar el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, conforme las competencias establecidas por la normativa sanitaria vigente y respetando las garantías constitucionales correspondientes".

Artículo 17.- Se sustituye el artículo 19 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente deben ser imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento que pudieran establecerse".

Artículo 18.- Se sustituye el artículo 20 de la ley R n° 3157, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- La presente se debe aplicar e interpretar de manera armónica y complementaria con la ley nacional n° 27675 de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, otras Infecciones de Transmisión Sexual y Tuberculosis, la ley nacional n° 24455 de Prestaciones Obligatorias de Obras Sociales y demás normativa nacional y provincial vigente en materia sanitaria, salud pública, derechos del paciente, Educación Sexual Integral (ESI), diversidad y protección integral de derechos humanos".

Artículo 19.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente, en un plazo de noventa (90) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 20.- Se derogan los artículos 21 y 22 de la ley R n° 3157.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Aprobado en General y en Particular por Unanimidad
Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO

Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Ausentes: GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., MATZEN Lorena M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta